



Lima,

**INFORME TÉCNICO N° -2023-SERVIR-GPGSC**

A : **JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS**  
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **CECILIA CAROLA GALLEGOS FERNÁNDEZ**  
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre el perfil y requisitos para la designación del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario

Referencia : Oficio N° 129-2023-GR.CAJ/DRSC-OCI

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud de Cajamarca consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿Un Bachiller en Derecho puede asumir la función de Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil?
- b) En caso una entidad no haya establecido en sus documentos de gestión el perfil de puesto que debe cumplir el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario ¿Cuáles serían los requisitos del perfil del puesto para su designación?
- c) Respecto a los requisitos para la designación del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario ¿Corresponde aplicar lo dispuesto en el Informe Técnico N° 1485-2017-SERVIR/GPGSC referido a la exigencia de título profesional?

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No es parte de sus competencias el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad, máxime cuando las oficinas de recursos humanos de las entidades o empresas del Estado, o las que hagan sus veces, son parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (de conformidad con el literal b) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1023) y constituyen el nivel descentralizado responsable de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, el Sistema), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave:



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

- 2.3 Considerando lo antes señalado, resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### Sobre el perfil y requisitos para la designación del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario

- 2.4 El artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil<sup>1</sup> (en adelante, la LSC) establece la participación de un servidor, en calidad de Secretario Técnico, a fin de que cumpla la función de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, el PAD) recibiendo las denuncias, precalificando las faltas, documentando la actividad probatoria, proponiendo la fundamentación y administrando los archivos relacionados a los procedimientos administrativos disciplinarios, entre otros. La citada norma señala que el Secretario Técnico **“(...) es de preferencia abogado”**, siendo que sus informes y opiniones no son vinculantes.
- 2.5 Asimismo, el sub numeral 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, señala que "La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. **Está a cargo de un Secretario Técnico** que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, **en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito (...)**".
- 2.6 Sin perjuicio de lo anterior, para el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, SERVIR ha tenido oportunidad de pronunciarse en el [Informe Técnico N° 1000-2023-SERVIR-GPGSC](#)<sup>2</sup>, (disponible en [www.gob.pe/servir](http://www.gob.pe/servir)) indicando que la designación del Secretario Técnico del PAD será ejercida necesariamente en adición a las funciones que ya viene realizando, por lo que no es posible, para estos niveles de gobierno, la contratación de dicho servidor vía concurso público.
- 2.7 Ahora bien, se advierte que la LSC no ha establecido taxativamente requisitos mínimos para el servidor que asuma el puesto de Secretario Técnico del PAD, dado que únicamente se prevé

<sup>1</sup> Artículo modificado por la Ley N° 31433, Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a las atribuciones y responsabilidades de concejos municipales y concejos regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización:

#### Artículo 92. Autoridades

[...] Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. En el caso de gobiernos regionales y gobiernos locales, la designación del secretario técnico se realiza mediante acuerdo de consejo regional o acuerdo de concejo municipal, según corresponda, siendo la designación por dos años renovables una sola vez y por el mismo plazo.

El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes [...]

<sup>2</sup> Véase en: [https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes\\_Legales/2023/IT\\_1000-2023-SERVIR-GPGSC.pdf](https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2023/IT_1000-2023-SERVIR-GPGSC.pdf)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave:



en el artículo 92 de la LSC que, **de preferencia**, este servidor será abogado, por lo que no existe impedimento legal para que dichas funciones de apoyo a las autoridades del PAD sean ejercidas, en cualquiera de los niveles de gobierno, por una persona que no sea abogada.

- 2.8 No obstante, cuando las entidades opten por elaborar un perfil de puesto de Secretario Técnico, podrán acoger o no como requisito de formación académica lo dispuesto en el artículo 92 de la LSC, para lo cual deberán observar la Guía Metodológica contenida en la Directiva N° 001-2016-SERVIR/GDSRH<sup>3</sup>.
- 2.9 Siendo esto así, las entidades del gobierno nacional que realicen la contratación de un servidor para que cumpla las funciones de Secretario Técnico del PAD podrán consignar en sus perfiles de puesto, de acuerdo a sus necesidades institucionales, requisitos sobre formación académica (nivel educativo o grado académico), siendo que en caso se requiera la contratación de un abogado, tal y como lo recomienda de manera preferente el artículo 92 de la LSC, necesariamente el servidor deberá contar con título profesional.
- 2.10 Asimismo, para el caso de los gobiernos regionales y locales, si bien la designación del Secretario Técnico del PAD se realiza, en atención a la Ley N° 31433, bajo la modalidad de ternas, y siempre en adición a las funciones que el servidor viene realizando en la entidad (por lo que no es posible establecer un perfil de puesto para el Secretario Técnico), la exigencia de una formación académica determinada (por ejemplo, estudios superiores y título de abogado) podrá ser evaluada discrecionalmente por el Consejo Regional o Concejo Municipal al momento de elegir a uno de los postulantes de las ternas presentadas por el Gobernador Regional o Alcalde, respectivamente.
- 2.11 Finalmente, respecto a la consulta referida a los alcances del Informe N° 1485-2017-SERVIR/GPGSC, se tiene que este documento señala en el numeral 3.1 de sus conclusiones que el Secretario Técnico del PAD deberá contar con título profesional de abogado, en los casos en que en el perfil del puesto así se haya señalado, lo cual es concordante con lo indicado en el numeral 2.9 del presente informe.

### III. Conclusiones

- 3.1 La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, no ha establecido taxativamente los requisitos mínimos que debe cumplir quien asuma el puesto de Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, dado que únicamente se prevé en el artículo 92 de la Ley N° 30057 que, de preferencia, este servidor será abogado, por lo que no existe impedimento legal para que dichas funciones de apoyo a las autoridades disciplinarias sean ejercidas, en cualquiera de los niveles de gobierno, por una persona que no cuente con dicho grado académico (Título de abogado).
- 3.2 Las entidades del gobierno nacional que realicen la contratación de un servidor para que cumpla las funciones de Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario podrán consignar en sus perfiles de puesto, de acuerdo a sus necesidades institucionales,

<sup>3</sup> Ver "Guía para la elaboración de perfiles en el Sector Público" elaborada por SERVIR; disponible:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4212278/Gu%C3%ADa%20para%20la%20elaboraci%C3%B3n%20de%20perfiles%20en%20el%20sector%20p%C3%ABlico.pdf?v=167798692>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave:



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

requisitos sobre formación académica (nivel educativo o grado académico), siendo que en caso se requiera la contratación de un abogado, tal y como lo recomienda de manera preferente el artículo 92 de la LSC, necesariamente el servidor deberá contar con título profesional.

- 3.3 En el caso de los gobiernos regionales y locales, si bien la designación del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario se realiza, en atención a la Ley N° 31433, bajo la modalidad de ternas, y siempre en adición a las funciones que el servidor viene realizando en la entidad (por lo que no es posible establecer un perfil de puesto para el Secretario Técnico), la exigencia de una formación académica determinada (por ejemplo, estudios superiores y título de abogado) podrá ser evaluada discrecionalmente por el Consejo Regional o Concejo Municipal al momento de elegir a uno de los postulantes de las ternas presentadas por el Gobernador Regional o Alcalde, respectivamente.
- 3.4 Finalmente, respecto a la consulta referida a los alcances del Informe N° 1485-2017-SERVIR/GPGSC, se tiene que este documento señala en el numeral 3.1 de sus conclusiones que el Secretario Técnico del PAD deberá contar con título profesional de abogado, en los casos en que en el perfil del puesto así se haya señalado, lo cual es concordante con lo indicado en el numeral 2.9 del presente informe.

Atentamente,

Firmado por  
**CECILIA CAROLA GALLEGOS FERNANDEZ**  
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal  
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)  
**VÍCTOR RICARDO NUÑEZ DEL PRADO GAMARRA**  
Analista Jurídico i  
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

JBDV/ccgf/vrnpg  
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2023  
Reg. 0016753-2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: